

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

HENOCK CORRETJER CRUZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700415

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B7-17758

Sobre:  
Evaluación del  
Programa de  
Pase Extendido  
con Monitoreo  
Electrónico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El Sr. Henock Corretjer Cruz (señor Corretjer) acude ante este Tribunal por derecho propio. Solicita que se revise una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Agencia) de 21 de abril de 2017<sup>1</sup>. Mediante esta, la Agencia denegó la solicitud de reconsideración que presentó el señor Corretjer y determinó que, debido a la naturaleza de los delitos imputados, no cualificaba para el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico (Programa).

Se confirma la determinación de la Agencia.

**I. Tracto Procesal**

El señor Corretjer es miembro de la población correccional en la Institución Bayamón 501. Fue sentenciado por hechos que ocurrieron el 13 de enero

---

<sup>1</sup> Notificada el 11 de mayo de 2017.

de 1988. Extingue una condena de 99 años de reclusión por asesinato en primer grado<sup>2</sup> y, actualmente, está cualificado en custodia mínima<sup>3</sup>.

El señor Corretjer solicitó beneficiarse del Programa. El 17 de noviembre de 2016, la Agencia refirió su caso para una evaluación. El 28 de noviembre de 2016, la Agencia denegó la solicitud del señor Corretjer. Dispuso que este Programa se reglamentó, por vez primera, el 28 de febrero de 1994, por lo que "al momento de[l] [señor Corretjer] cometer los delitos por los que cumple sentencia, el programa no había sido creado y [el señor Corretjer] no tenía la expectativa de beneficiarse del programa". En apoyo a su determinación, citó dos casos a nivel apelativo federal.<sup>4</sup>

Inconforme, el 5 de marzo de 2017, el señor Corretjer presentó su reconsideración ante la Agencia. El 21 de abril de 2017<sup>5</sup>, la Agencia, mediante *Resolución*, denegó la solicitud de reconsideración debido a que:

[el señor Corretjer] cumple por unos delitos que no cualifican para beneficiarse de los programas de desvíos conforme lo estableció el Tribunal del Primer Circuito de Boston. La fecha de los hechos del delito de Asesinato en Primer Grado fue el 13 de enero de 1988, por lo que las expectativas de beneficiarse del programa son nulas.

El 18 de mayo de 2017, el señor Corretjer presentó ante este Tribunal un recurso de revisión judicial.

---

<sup>2</sup> Artículo 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4003.

<sup>3</sup> Ha cumplido 20 años, 5 meses y 23 días de su sentencia. Cumple el mínimo de la misma el 28 de octubre de 2021 y dejará extinguida la misma el 16 de marzo de 2049.

<sup>4</sup> *Efraín González v. Carlos Molina Rodríguez*, Caso Núm. 08-1818; *Carmen Rivera Feliciano v. Luis Fortuño Buset*, Caso Núm. 08-1819.

<sup>5</sup> La agencia notificó al señor Rodríguez la Respuesta en Reconsideración el 11 de mayo de 2017.

## II. Marco Legal

### A. Revisión Judicial

Las determinaciones de hechos de los foros administrativos están revestidas de una presunción de corrección y regularidad. Asimismo, las conclusiones de derecho que emiten las agencias merecen gran deferencia, por lo que el tribunal revisor debe ser cauteloso al intervenir en una determinación administrativa. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012). La base de esta deferencia es la experiencia vasta y el conocimiento especializado con los que cuentan las agencias administrativas. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha indicado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si del expediente, considerado en su totalidad, surge que existe evidencia sustancial que sostenga dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013). La parte que quiera controvertir las determinaciones de hecho de un foro administrativo, deberá establecer que existe otra evidencia que tiende a demostrar que la actuación de la agencia no estuvo basada en prueba sustancial o que reduce el valor de la prueba impugnada. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 725 (2005). Por el contrario, en lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin

sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011).

#### **B. El Programa de Supervisión Electrónica**

Debido a la población alta de confinados en las instituciones correccionales de Puerto Rico, el 28 de febrero de 1994, se aprobó el Reglamento Núm. 5065 (Reglamento) para establecer el Procedimiento para el Programa. Dicho Reglamento excluyó de este beneficio a los convictos por delitos de violación, sodomía, bestialismo y actos lascivos e impúdicos. Sin embargo, el Reglamento no excluyó a convictos por asesinato.

Posteriormente, el 26 de mayo de 1995, se aprobó la Ley Núm. 49-1995 (Ley 49). Esta añadió el Artículo 10-A de la ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección (Ley Orgánica de la Agencia). Este estatuto, expresamente, excluyó de los beneficios de supervisión electrónica a aquellos confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia por los delitos de "asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años". (Énfasis nuestro). 4 LPRA sec.1136a. Del lenguaje de la Ley 49, surge que la intención legislativa fue establecer una prohibición absoluta a conceder el privilegio de libertad, al amparo de la supervisión electrónica, a cualquier persona que, a partir de 1995, haya sido convicta de asesinato u otros delitos graves. (Énfasis nuestro). *Corretjer v. Adm. Corrección*, 172 DPR 320, 326 (2007).

Luego, durante el 2004, mediante legislación<sup>6</sup>, se enmendó, nuevamente, el Artículo 10-A de la Ley Orgánica de la Agencia. Sin embargo, los preceptos sobre la exclusión de elegibilidad para participar del Programa, se mantuvieron inalterados para aquellos confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia por asesinato.

Ulterior a toda la legislación y sus respectivas enmiendas, según se mencionó arriba, el Tribunal de Circuito de Apelaciones para el Primer Circuito, en *Carmen Rivera-Feliciano, et al v. Aníbal Acevedo-Vilá, et al*<sup>7</sup>, se expresó sobre las excepciones a los programas de desvío. Concluyó que la Ley 49, *supra*, no viola la disposición constitucional de leyes *Ex-Post Facto*, ni la cláusula del Debido Proceso de Ley, en su modalidad sustantiva. Esto debido a que los delitos de asesinato se cometieron previo a la creación del Programa y previo a que existiera la exclusión expresa para los convictos por asesinato.

Por tal razón, la descalificación expresa que se dio para los confinados por asesinato, vía la Ley 49, *supra*, en nada agravó la pena impuesta. Para el Primer Circuito resultó irrelevante el que algunos confinados hubieran participado del beneficio durante el período de 1994 hasta la aprobación de la Ley 49.

### **III. Discusión**

El señor Corretjer arguye que cualifica para el beneficio que otorga el Programa. No tiene razón.

El 13 de enero de 1988, el señor Corretjer cometió el delito de asesinato, por el cual cumple una

<sup>6</sup> la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004 (Ley 315-2004).

<sup>7</sup> No. 08-1819 (1st Cir. 2010).

sentencia de reclusión de 99 años. Según dispone, expresamente, el Artículo 10A de la Ley Orgánica de la Agencia, las personas convictas por asesinato no podrán participar en el Programa. Esta disposición se validó por el Primer Circuito, que dispuso que este beneficio comenzó en el 1994, por lo que toda persona que hubiera cometido algún delito antes de esta fecha, no tenía derecho a beneficiarse, si se disponía por ley.

Es decir, el señor Corretjer, no tiene derecho a este beneficio, ya que: 1) cometió el delito de asesinato en el 1988, antes de la creación del Programa, por lo que nunca tuvo expectativa de beneficiarse del mismo; y 2) este delito está expresamente incluido en aquellos que conllevan la descalificación automática.

En fin, la Agencia no actuó arbitrariamente al determinar que el señor Corretjer no tiene derecho a participar en el Programa. La *Resolución* que emitió fue razonable. Debido a la deferencia que merecen las decisiones administrativas, y ante el hecho de que la decisión de la Agencia es conforme a derecho, no se requiere la intervención de este Tribunal.

#### IV.

Se confirma la *Resolución* de la Agencia.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones